

Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos, el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Carlos Aldana Fuentes, con fecha siete de enero de dos mil veinte, dicta sentencia definitiva en la cual, en la parte recurrida y el aspecto criminal, absuelve a Pedro Luis Jarpa Foerster, de la acusación judicial y adhesión, en las cuales se le atribuía una participación de cómplice de los delitos de homicidios que se detalla. En cambio, condena a Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado, como autores de los delitos de homicidios calificados en las personas que indica, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Igualmente, emite una condena respecto de José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo, responsabilizándolos en calidad de encubridores de los delitos de homicidios calificados de las víctimas allí individualizadas, aplicándoles la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, concediéndoles la libertad vigilada. Y, del mismo modo, en el aspecto penal, sanciona a Anselmo del Carmen San Martín Navarrete, en calidad de encubridor de los delitos de homicidios calificados de las personas que precisa y le aplica una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En todos los casos, se les castiga con las respectivas penas accesorias legales y se les impone el pago de las costas de la causa en lo penal.

En el ámbito civil, el Ministro instructor otorga diferentes montos indemnizatorios a los demandantes, diferenciando el *quantum* según el parentesco acreditado respecto de las víctimas de autos, montos que se ordenó reajustar



desde la fecha en que la sentencia quede firme, con intereses desde que se genere la mora.

Impugnada esa decisión, la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de los recursos enderezados en su contra, procede a confirmar la condena aplicada a Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado, con declaración que ellos pasan a responder en calidad de autores y se les aplica la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, con sus respectivas accesorias legales. Asimismo, en lo que respecta a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo, confirma la decisión adoptada en primera instancia, con declaración que ellos también responden en calidad de autores, imponiéndoles la misma pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo. Sobre la condena asociada a Anselmo del Carmen San Martín Navarrete, por mayoría, se confirma la misma, con declaración que a aquél se le castiga como encubridor de los delitos de homicidio simple de las personas indicadas, aplicándose una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, concediéndole la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Finalmente, en el aspecto penal del fallo, por mayoría, revoca la absolución dispuesta sobre el encausado Jarpa Foerster, sancionándolo como cómplice de los delitos de homicidio simple de las personas que se detalla y le impone la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y el pago de las costas de la causa en lo penal.

En el plano civil, se aumentan las indemnizaciones otorgadas, con los reajustes e intereses que indica el fallo de primer grado.



Finalmente, contra esta última sentencia se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:

I. EN EL ASPECTO PENAL

A) EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, previo al análisis de los recursos impetrados en este ámbito, cabe mencionar que, en el considerando tercero del fallo de primer grado, el cual se mantuvo en la sentencia de segunda instancia, se asentaron los hechos objeto de juzgamiento:

“A.- Que el 11 de septiembre de 1973, día en que es derrocado el gobierno constitucional y asume una Junta Militar, la que declara el estado de sitio en todo el país, nombrando como jefe de zona en la provincia de Bio Bio al coronel de ejército y comandante del Regimiento con asiento en Los Angeles, Alfredo Rehren Pulido, quien instruye al jefe de la Tenencia de Carabineros de Laja Teniente Alberto Fernández Michell que detenga a los dirigentes políticos de las organizaciones del sector con ideas de izquierda y que sean contrarios al régimen militar y los envíe al Regimiento de Los Angeles. Éste, como había llegado recientemente y no conocía a las personas del sector, le encomienda a los suboficiales Garcés y Rodríguez, quienes llevaban varios años en el lugar, los que confeccionan una lista con aquellas personas que estimaron peligrosas y junto a un piquete de carabineros comandados por el propio Teniente Fernández Michell entre el 13 y el 17 de septiembre de 1973, concurrieron hasta la Planta de CMPC



de Laja y se entrevistaron con Pedro Jarpa Foerster, jefe del personal de seguridad de la Planta, a quien le piden que les indique quienes eran los dirigentes sindicales, lo que éste cumple, señalándole a algunos de ellos, mientras los trabajadores hacían una fila para registrar su salida de la empresa, facilitando su identificación y por orden del señalado Oficial, detuvieron a Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez, los que fueron trasladados en vehículos a la unidad policial de Laja, ubicada en calle Las Viñas n° 104 de la misma ciudad, entre los cuales se utilizó un jeep Land Rover de propiedad de la CMPC, conducido por el chofer de la empresa Osvaldo Vásquez Vásquez, quien había sido autorizado el préstamo del citado vehículo y al conductor por su jefe directo Luis Eduardo Castillo (fallecido), jefe de Garage, para que prestara servicios en la Tenencia, lo que habís sido solicitado por el señalado Teniente. Asimismo, en igual período, detienen en sus domicilios a Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Bárrales. También, en dicho período, se presentaron voluntariamente en la Tenencia Jorge Andrés Lamana Abarzúa y Rubén Antonio Campos López, el primero acompañado por el sacerdote Félix Eicher Bongartz, los que también quedan detenidos. Todos son ingresados en los calabozos de la señalada unidad policial, sin orden legal ni judicial que lo autorizara, permaneciendo en tal situación hasta la noche del 17 de septiembre de 1973, lapso durante el cual el cual, la mayoría fueron visitados por



sus familiares y les llevaron comida y abrigo. La intención primitiva era trasladarlos hasta el Regimiento de Los Ángeles, como había ocurrido con anterioridad con otro grupo de detenidos.

B.- Empero, el 17 de septiembre de 1973, el Teniente Fernández recibe un llamado telefónico de su jefe superior Mayor de Carabineros Aroldo Solari Sanhueza, comisario de la Primera Comisaría de Los Ángeles, ordenándole que no le envíe más detenidos a Los Ángeles y al consultarle que hace con los 19 que tiene en su Tenencia, le dice que los elimine. Entonces, instruye nuevamente al Suboficial Mayor Garcés y Sargento Rodríguez que preparen a los detenidos, lo que hicieron en horas de la noche de ese día, subiéndolos a un camión $\frac{3}{4}$ con toldo verde oliva, conducido por un policía y custodiados por carabineros armados que iban en una camioneta verde de propiedad de la Municipalidad de Laja y en un jeep Renault Ika, color beige de la Sub delegación de Gobierno, acompañados por el civil Peter Wilkens (fallecido), quien guió a la caravana por la Ruta Q-90 y a la altura del Puente Perales, se desviaron de esta ruta e ingresaron por un camino lateral, internándose en un bosque de pinos ubicados en el Fundo San Juan, de la comuna de Yumbel, deteniéndose la comitiva y el Teniente Fernández Michell ordenó al personal a su mando que hicieran descender del camión $\frac{3}{4}$ a los detenidos, los que se encontraban absolutamente indefensos y amarrados de manos, obligándolos a tenderse en el suelo, boca abajo, al borde de una depresión del terreno y mientras eran alumbrados por los focos de los vehículos de esta caravana, dispuso que los funcionarios policiales se ubicaran frente a ellos y desenfundando su revólver, dio la orden de dispararles, la cual fue cumplida por los Carabineros que estaban posicionados en la línea de tiro, disparando sus



armas e impactando a las víctimas con múltiples impactos balísticos en sus cuerpos, causándole la muerte en el acto a todos los detenidos. Luego, los mismos funcionarios policiales, premunidos de palas que portaban al efecto, cavaron una fosa de 60 cms. más o menos de profundidad, donde arrojaron los cuerpos, los que cubrieron con tierra y algunas ramas. Finalizado este operativo de ejecución, retornaron a la Tenencia de Laja, guardando silencio respecto de lo ocurrido, no obstante que los familiares de los ejecutados peregrinaron por centros de detención de la región, clamando conocer el paradero y destino de sus seres queridos. Días después de ocurrido el gravísimo hecho antes referido, algunos carabineros de la Tenencia de Laja tomaron conocimiento que unas personas habían encontrados restos humanos extraídos por perros desde el lugar en que habían inhumados a los 19 detenidos, ante lo cual el Teniente Fernández Michell ordenó a funcionarios bajo su mando, para que lo acompañaran a lugar en que habían sepultados los cuerpos, a fin de enterrarlos más profundamente, lo que hicieron, oportunidad en que los cubrieron con cal, -que la habían obtenido desde la empresa CMPC-, para así evitar que fueran descubiertos.

C.- Que aproximadamente un mes después de ocurridos estos hechos, a finales de octubre de 1973, nuevamente perros del sector desenterraron restos humanos en el fundo San Juan, de lo cual se percató una persona que transitaba por ese lugar, dando cuenta a Carabineros de yumbel, los cuales le informaron a su jefe, el comisario Héctor Orlando Rivera Rojas (fallecido), quien ordenó al entonces Oficial de Órdenes Teniente René Luis Alberto Urrutia Elgueta que se constituyera en el lugar para verificar la denuncia, el que al constatar la veracidad de los hechos, se lo comunicó al Comisario, quien ordenó que concurriera al lugar



con el Médico Director del Hospital de Yumbel y personal de la Tenencia de Laja para desenterrarlos y hacerle la autopsia, pero como este puso reparos por estimar que no tenía el local apropiado en el Hospital, dispuso el comisario que lo acompañara a hablar con la juez de Letras de esa localidad, señorita Corina Mera, reiterándole el facultativo la imposibilidad de recibir los cuerpos en el referido recinto por motivos de salubridad, accediendo la magistrado que fueran trasladados los cuerpos directamente al cementerio parroquial para su sepultura en una fosa común, lo que cumplió el referido Oficial de Órdenes señor Urrutia utilizando un coloso tirado por un tractor, en horas de la noche, durante el cual regía el toque de queda. Asimismo, el Comisario ordenó que la Tenencia de Laja hiciera el parte policial dando cuenta del hecho, firmado por él y entregado al Tribunal.

D.- Que este procedimiento se hizo sin practicar a los cadáveres encontrados las autopsias de rigor e inhumados sin obtener la correspondiente autorización sanitaria, como tampoco la competente orden judicial.” (sic).

SEGUNDO: Que, lo anterior, a juicio de los sentenciadores de instancia, los hechos anteriormente descritos en las letras A y B del motivo precedente, configuran los delitos de homicidios calificados de las víctimas que se señalan. En tanto, los sucesos descritos en los literales C y D del referido considerando, configuran el delito de inhumación ilegal, previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel; siendo ambos ilícitos catalogados como delitos de lesa humanidad según los principios generales del derecho reconocidos



por la comunidad internacional al momento de su perpetración.

TERCERO: Que, en contra de la decisión de segundo grado, la asistencia letrada de los sentenciados José Otárola Sanhueza, Mario Montoya Burgos y Manuel Cerda Robledo, formula un recurso de casación en la forma, el cual lo fundamenta en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal – *No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley* –, argumentando que la sentencia censurada incumple las exigencias señaladas en los numerales 5° y 6° del artículo 500 del citado cuerpo legal, toda vez que, durante la etapa sumarial, acusación y la sentencia de primera instancia, se les acusó como encubridores, de allí que todos los elementos de defensa que se expusieron fueron en esa línea pero, en la sentencia de segunda instancia, en el razonamiento décimo sexto, los jueces de alzada razonaron en el sentido de asegurar que la conducta desplegada por ellos respondió a las actividades de cooperación, anticipando que el reproche penal lo sería por ese título de participación, sin embargo, en lo resolutivo del dictamen, se les sancionó como autores, todo lo cual conforma la infracción de casación planteada.

En consecuencia, previa indicación de las citas legales, solicitó que se acoja el recurso interpuesto y declare que la sentencia impugnada es nula en su integridad, por no haber sido dictada de la manera que lo exige la ley

CUARTO: Que, como se observa, la censura planteada viene asociada a la decisión de los jueces de segunda instancia al momento de establecer el grado de participación que se les atribuye en su decisión judicial, lo que, conforme a lo que señala la recurrente, repercutió en su derecho a defensa durante todo el procedimiento ya que, por el grado de participación atribuido durante la



investigación por el juzgador – encubrimiento –, únicamente desplegó sus esfuerzos de contraste sobre dicha clase de reproche.

QUINTO: Que, de primera, tal aspecto no puede ser atendido, no solo por el hecho que el grado de participación indicado en el auto de procesamiento o en la acusación fiscal, no es vinculante para el sentenciador de instancia, quien, en su sentencia definitiva, luego del estudio de los antecedentes, debe decidir si condena o absuelve a quien ha sido emplazado de la acusación, tal como lo indica la primera parte del artículo 501 del Código de Procedimiento Penal. Lo único que lo limita son los presupuestos fácticos que, en el fondo, conforman la enunciación de cargos que se le reprocha al justiciable. De ellos no puede existir una disconformidad sustancial que, en definitiva, priven al inculpado de conocer las acciones que se le atribuyen y por los que luego es condenado; lo que hoy en día se conoce como el principio de congruencia y al que debe existir una irrestricta observancia por parte de los Tribunales de Justicia, tal como lo ha sido en el caso de autos. Es más, basta con observar la identidad existente entre las descripciones fácticas de las diferentes encargatorias de reo, la acusación fiscal con los hechos acreditados en el fallo de instancia, lo cual deviene en la conclusión que los condenados, en todo momento, conocieron los cargos criminales que se les atribuía, de tal manera que no existe ninguna clase de afectación al derecho de defensa como lo pretende hacer ver la asistencia letrada.

SEXTO: Que, a lo anterior, cabe agregar que, durante el proceso, la defensa no solo conoció el contenido de la acusación fiscal, sino que debió defenderse de las imputaciones atribuidas por sus acusadores particulares, quienes, en todo momento, incluso, en sus recursos de apelaciones, atribuyen la



calidad de autores a las actuaciones ejecutadas por los sentenciados recurrentes de este apartado. Es decir, más allá de la disconformidad advertida – la que se analizará a continuación –, los acusados conocieron en todo momento las imputaciones atribuidas a su respecto y, por tanto, no resulta atendible el argumento que conforma el motivo de casación formal.

SÉPTIMO: Que, ahora bien, más allá de lo expresado por el recurrente, no pasa por alto la evidente disconformidad existente entre lo razonado en los puntos 16 y 19 del fallo de segunda instancia, con aquella decisión expuesta en lo resolutivo del mismo.

En efecto, en su razonar, los jueces de alzada discurren acerca de la valoración que ha de atribuírsele a los hechos ejecutados por los sentenciados Montoya, Otárola y Cerda, indicando, en el punto 16, que sus actuaciones conformaron actos de cooperación que se encuadran en la descripción del artículo 16 del Código Penal. En tanto, en el numerando 19, al aplicar las penas, precisa que los mismos son autores de diecinueve delitos de homicidio calificado y, finalmente, en la decisoria, por este último título de participación, los castiga a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

En este escenario, sin duda el fallo encuentra discordancias, las cuales llevan a conclusiones de participación que son disímiles, sin embargo, en el plano de la trascendencia o influencia de dicho error, cobra relevancia la penalidad que ha de aplicarse a los hechos de relevancia criminal cometidos, lo cual está íntimamente relacionado con la intervención punitiva atribuida.

En la hipótesis de la autoría, todos los encartados vienen siendo condenados por su responsabilidad en diecinueve delitos de homicidio calificado,



todos consumados y que, a la época de los hechos, contaban con una pena, en abstracto, de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y, a todos, les beneficia una sola atenuante de responsabilidad criminal y, por ser más favorable, dándose los requisitos de procedencia, ha de aplicarse el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, quedando así el tramo penal máximo en presidio perpetuo, el que, en todo caso, queda excluido por aplicación del inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, de manera que los adjudicadores pueden recorrer la pena inicial en toda su extensión.

En tanto, *puestos en el escenario de complicidad*, a la sanción corporal inicial y atento al grado de participación, en aplicación del artículo 51 del Código Penal, se rebaja el tramo inferior, en otras palabras, a ese entonces, el castigo que se podía aplicar recorría el marco del presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, el cual por lo ya dicho, se aplica el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y con ello se amplía el tramo superior, el cual queda en presidio perpetuo, el que no es aplicable por concurrir una morigerante de responsabilidad criminal, con lo cual, en este contexto, la penalidad posible se extiende entre el presidio mayor en su grado mínimo al presidio perpetuo.

OCTAVO: Que, así, en este orden de cosas, en cualquiera de los dos escenarios, la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo no encuentra influencia en la decisión pues, la misma, corresponde al castigo que los sentenciadores pudieron aplicar, ya sea en el caso de la autoría o complicidad, de tal manera que, incluso de aceptarse las alegaciones del recurrente y se considerara que el obrar es propio de la complicidad, sobre cuya supuesta vulneración se construye el recurso, ello carecería de influencia



sustancial en lo dispositivo del fallo, desde el momento que la regla del artículo 68, inciso segundo, del Código Penal establece, *“habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo”*, lo cual denota que, aun cuando existe un vicio, éste no trasciende a la decisión y por ella ha de descartarse el capítulo de invalidación presentado.

NOVENO: Que, por parte de la defensa de Pedro Jarpa Foerster, igualmente, se presenta un recurso de casación en la forma, en el cual se postula la causal del artículo 541 N° 9, en relación con los N° 5 y 6 del artículo 500, ambos del Código de Procedimiento Penal. En particular, funda su protesta en que, en la sentencia de segunda instancia, no se trató la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 Código Punitivo ni la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal ni tampoco la institución de la media prescripción, siendo que todas ellas fueron alegadas durante el proceso y resultaban procedentes, lo cual, en su parecer, conforma el vicio denunciado. En concreto, solicita anular la sentencia definitiva de segunda instancia por no haber sido dictada conforme establece la ley y solicita dictar una nueva sentencia que se pronuncie sobre todas las alegaciones y defensas alegadas por el acusado Jarpa Foerster, absolviéndolo o aplicando una pena menor a la determinada en segunda instancia.

DÉCIMO: Que, conforme se detalla en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, dicha causal de nulidad formal corresponde cuando el fallo no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, en cuyo caso, el recurrente lo hace consistir con dos numerales (5° y 6°) del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.



En este caso, como cuestión inicial, cabe indicar que el sentenciado Jarpa, en primera instancia, fue absuelto de su participación en los hechos luctuosos, decisión que fue revertida por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, quienes consideraron la existencia de testimonios que permiten visualizarlo en actos de cooperación, destacando los dichos de don Osvaldo Burgos, junior del policlínico de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, quien aseguró haber visto cómo Jarpa apuntaba a los trabajadores y los entregaba a Carabineros, viendo, además, como a uno le dieron una paliza y el sargento Rodríguez dijo *“mírenlo bien porque a éste no lo verán más”*, lo cual, a juicio de ellos, les permitió concluir que ejecutó acciones de cooperación anteriores a la perpetración de los homicidios de las siete personas que detalla, facilitando su identificación y detención, obrando al menos con dolo eventual, teniendo presente el contexto en que ocurrieron estas detenciones, realizadas por funcionarios policiales que obraban sin orden judicial alguna, estando el país en estado de sitio luego del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, lo que les llevó a concluir que no pudo menos que proyectar o representarse que la identificación que hizo de los trabajadores, supuestamente contrarios al nuevo régimen de facto, terminarían en su muerte.

UNDÉCIMO: Que, sobre este tópico, cabe mencionar que el artículo 16 del Código Punitivo señala que son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Es decir, de su lectura, bien puede distinguirse una especie de criterio de subsidiariedad sobre el grado de participación y, por cierto, un conocimiento sobre el obrar del autor, a lo cual se sigue un aspecto de



temporalidad en los hechos que conforman la participación, siendo, en el caso de la complicidad, la ejecución de acciones de cooperación anteriores o simultáneos al ilícito.

En esta tesitura, lo cierto es que el análisis de la conducta desplegada por el cómplice requiere un aspecto subjetivo. El cómplice debe conocer que sus acciones tienen la calidad de servir de asistencia al resultado punible y que, en este caso, los sentenciadores de alzada lo asientan en un dolo eventual construido en base al contexto de las detenciones - estado de sitio en que se encontraba el país -, las cuales fueron ejecutadas por policías que no contaban con una orden judicial para tales propósitos.

En este sentido, contrastado este aserto con los hechos asentados, lo cierto es que ella se muestra carente de sustento pues, la misma, no viene precedida de un acertado razonamiento. Es más, ella revela una deficiencia insalvable que se contrapone a las restantes conclusiones sobre las que descansan las otras decisiones. En efecto, tal como se lee del fallo, la medida de ultimar a los detenidos fue adoptada luego que el Teniente Fernández recibió un llamado telefónico de su jefe superior, quien le ordenó que ya no se enviaran más detenidos a Los Ángeles y se resuelve eliminar a los 19 detenidos que estaban alojados en su Tenencia. Hasta ese entonces, ni siquiera los aprehensores estaban en conocimiento de ese trágico destino puesto que la primitiva intención era trasladarlos hasta el Regimiento de Los Ángeles, tal como había ocurrido con anterioridad con otro grupo de detenidos, de tal manera que el elemento volitivo que se le enrostra al sentenciado Jarpa no es efectivo y los actos ejecutados, reprochables en otro plano, no alcanzan para ser considerados de relevancia



penal y merecedores de un castigo criminal como el que se le aplicó, siendo insuficientes las probanzas apuntadas para fundar su decisión.

En tal razonamiento, el fallo que se analiza, en este extremo, no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, estimando que carece de consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos al procesado Jarpa y es por ello que se procederá a acoger la protesta planteada en los términos que se señalará en la resolutive.

B) EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

DUODÉCIMO: Que, igualmente, por parte del apoderado de José Otárola Sanhueza, Mario Montoya Burgos y Manuel Cerda Robledo, se presenta un recurso de casación en el fondo, esta vez basado en la causal establecida en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 488 del mismo cuerpo legal y los artículos 15, 16 y 17 de Código Penal, planteando, en sí, similares argumentos al recurso de casación en la forma ya referido, dando cuenta de los yerros cometidos a propósito del tratamiento de la autoría de los sentenciados, en particular sobre el desarrollo que primero se hace de sus actos de complicidad y luego, en lo resolutive, los condena como autores.

En este caso, describe las conductas imputadas a los sentenciados por parte del fallo de instancia, argumentando que ellos no conforman acciones propias de una autoría delictual.

En consecuencia, solicita invalidar la sentencia impugnada y, en su reemplazo, se dicte una en que se absuelva a los enjuiciados de todos los cargos formulados en la causa.

DÉCIMO TERCERO: Que, al referirse sobre el recurso de casación en la



forma, esta Corte ya expresó los argumentos relacionados con la falta de influencia o trascendencia a propósito del vicio denunciado, en donde el yerro expresado no altera la imposición punitiva aplicada a los recurrentes y a lo cual, bien cabe agregar el hecho que el recurrente razona en torno a la valoración de los medios probatorios efectuadas por los sentenciadores de instancia, de lo cual ellos son soberanos y, en este caso, los mismos se encuentran justipreciados de manera acertada y lo expresado en la censura que se analiza, en realidad, responde a eso, a una valoración diferente y a la que se invita a esta Corte realizar a través del motivo de casación planteado, el cual descansa en un ejercicio de ponderación que, en sede de casación, está vetado y por ello ha de desestimarse el recurso instaurado.

DÉCIMO CUARTO: Que, la defensa del enjuiciado Jarpa Foerster también dedujo en recurso de casación en el fondo, respecto del cual no corresponde emitir pronunciamiento en razón de lo resuelto en sede de casación de forma, debiendo estarse a ello.

DÉCIMO QUINTO: Que, la asistencia letrada de Anselmo San Martín Navarrete, postula un recurso de casación en el fondo y por el cual denuncia tres infracciones que lo conforman. La primera, la hace consistir en la causal del numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la vulneración de los artículos 17 y 390 del Código Penal, al igual que los artículos 458 a 470 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que, a él, se le está condenando como encubridor pero no existen testimonios de su participación y, por lo demás, aduce que su mandante no tenía conocimiento de que serían asesinados en el trayecto, es decir, niega contar con el dolo de encubrir que se



exige para sancionarlo.

Luego, como segundo capítulo de nulidad, sin relacionarlo con ninguna causal, protesta ante el rechazo de la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal, entendiendo que, a su respecto, es concurrente la misma al cumplirse los requisitos para su procedencia. Finalmente, en la misma situación indicada, plantea como tercera infracción la decisión de haberse desestimado la minorante del artículo 11 N° 9 y la media prescripción del artículo 103, ambos del Código Penal, las que considera concurrentes al cumplirse los supuestos legales para su concurrencia.

En definitiva, pide acoger el recurso y dictar la respectiva sentencia de reemplazo, en virtud de la cual se absuelva al sentenciado San Martín, o bien se le realice la rebaja de la pena y se le concedan los beneficios de la Ley N° 18.216, o se modifique el fallo en los términos que se estime procedentes y que lo beneficien, con costas.

DÉCIMO SEXTO: Que, lo primero, respecto de las supuestas infracciones relacionadas con la eximente y las minorantes de responsabilidad criminal, cabe indicar que el recurrente no las hizo consistir en ninguna causal legal de casación, lo cual le impide a esta Corte entrar a un análisis sobre ellas ya que, bien sabida es la aplicación que, en la materia, le corresponde al artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija los requisitos de un acto de invalidación como lo es el recurso de casación en el fondo. En esta norma se ordena al recurrente a expresar *en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida*, y señalar *de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo*; pero además, dicha exigencia debe ser



concordada con algún motivo de nulidad de aquellos que taxativamente establece el ordenamiento procesal penal, lo cual emana de la naturaleza de derecho estricto del recurso en estudio y ellas resultan perentorias al momento de abocarse al examen del mismo. En este caso, tal como se expuso, no existe cumplimiento a esta exigencia y ello aparece como un obstáculo al análisis de fondo del recurso en este extremo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siempre en el mismo libelo, en torno a la primera infracción manifestada, lo cierto es que el recurso, en su desarrollo, encuentra afirmaciones parcializadas, las que se contraponen a la completa construcción de los hechos que fueron asentados respecto de las conductas del encausado. Es más, sus postulados se incardinan hacia una valoración de los insumos probatorios ya sopesados en la instancia, buscando, por medio de la causal asentada en el ordinal séptimo del artículo 546 del Código Adjetivo Penal, un nuevo ejercicio de ponderación en que no existe un desarrollo ni precisión sobre las leyes reguladoras de la prueba que se aducen afectadas, sino que solo se plantean las normas legales que las conforman pero no se asienta el supuesto vicio en ninguna de ellas, lo cual determina que el recurso no podrá prosperar.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la defensa de los sentenciados Saavedra Reinike, Parra Utreras y Casanova Salgado, formula un recurso de invalidación de fondo, fundado en la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal y que concretiza en el rechazo de las eximentes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 10 N°s 9 y 10 del Código Penal, la cual relaciona con el artículo 214 del Código de Justicia Militar y con los artículos 334, 335, 336 y 337 del referido cuerpo normativo.



Sobre el particular, enfatiza el grado que los sentenciados mantenían en la institución policial, aclarando que las órdenes de ejecutar a las víctimas fueron impartidas por funcionarios superiores y sus defendidos sólo estaban en posición de cumplirlas, lo cual responde a su formación militar, recordando que las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes, de tal manera que entiende que todos los requisitos de ambas eximentes están presentes.

En consecuencia, por esta vía, se pide invalidar el fallo recurrido por existir una aplicación errónea de la ley penal en cuanto a la falta de consideración de las circunstancias eximentes de responsabilidad alegadas y, en definitiva, dictar una sentencia de reemplazo en que se resuelva acoger dichas eximentes y, como consecuencia de ello, se absuelve a los sentenciados, decretando su ausencia de responsabilidad penal por los hechos materia de autos.

DÉCIMO NOVENO: Que, en la instancia, el fallo de primer grado resuelve las alegaciones en el considerando septuagésimo séptimo, lo que es confirmado por el laudo de segunda instancia.

Sobre el particular, cabe recordar que los numerales 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal, contemplan como eximentes de responsabilidad criminal, a quienes, (9°) obran violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable y, (10°) obran en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Respecto de lo primero, el reproche a su procedencia se sostiene en la falta de acreditación de aquel acto o situación que provoca el estado de perturbación anímica que determina una ausencia de la voluntad en la ejecución de un ilícito.



En este caso, la recurrente, buscando soslayar esa deficiencia, solo entrega argumentos asociados a conclusiones genéricas de lo que la doctrina ha sostenido sobre la materia y las disposiciones legales atinentes al caso, empero, ninguna de las disquisiciones aborda el defecto anotado por los adjudicadores. Es más, persiste en su posición basada en que los sentenciados sólo ejecutan el acto en base a las órdenes impartidas por oficiales superiores pero no detalla cuál sería el o los elementos probatorios que aborden los restantes elementos de la eximente, de allí que no existe error ni defecto en la decisión de rechazar la eximente que se analiza.

Enseguida, sobre la segunda de las eximentes postuladas, tal como se expresa en la norma, la misma emana del cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; en este caso, sin duda alguna, la ejecución de personas, sin ningún motivo ni juicio previo que, al menos lo preceda, puede asimilarse al cumplimiento de un deber ni menos al ejercicio legítimo de un derecho. Ello conforma un crimen de lesa humanidad y tal cometido no puede ser asemejado a una eximente de responsabilidad criminal, de allí que llevan razón los sentenciadores al desestimar la concurrencia de ambos institutos y por ello el recurso ha de ser desestimado.

VIGÉSIMO: Que, a su turno, los apoderados de los distintos querellantes presentan tres recursos de casación en el fondo en los que, de manera conjunta, plantean las causales de casación del N° 1, en relación con el N° 7, este último, a su vez, con el N° 4, todos numerando del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En sus recursos, respecto de la primera causal, advierten una infracción de



los artículos 15, 17 y 69 del Código Penal. En particular, sobre el artículo 69, entiende que el fallo de segunda instancia no ha tomado en consideración el mal causado por los sentenciados Jarpa, Saavedra, Parra, Campos, Salgado, Otárola, Montoya y Cerda, de allí que estiman que debió sancionárseles con una pena mayor. En relación con los artículos 15 y 17, apuntan a la decisión de condenar a Anselmo San Martín Navarrete como encubridor y no como autor, entendiendo que existen declaraciones que lo sitúan realizando actos de autoría.

Sobre el segundo capítulo de invalidación, en base a las causales ya apuntadas, se cuestiona la decisión de absolver a Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias en los delitos investigados, considerando que existen medios probatorios que denotan su responsabilidad en los hechos, acusándolo de facilitar el uso de vehículos, personal y otros medios de apoyo proporcionados o dispuestos al efecto, ello a través de empleados de su dependencia, y utilizados por Carabineros de Laja para realizar detenciones, secuestros y la posterior ejecución de las víctimas de autos, y la ocultación de los cuerpos de las víctimas, todo ello conforme al artículo 459 del Código de Procedimiento Penal.

En concreto, solicitan acoger los arbitrios formulados, anular la sentencia recurrida en la parte señalada de la condena penal y que, en su reemplazo, se dicte una decisión en que se eleven las penas de los condenados Gerson Saavedra, Pedro Parra, Víctor Campos, Nelson Casanova, José Otárola, Mario Montoya y Manuel Cerda a veinte años de presidio mayor en su grado máximo o la pena que determine la Excma. Corte Suprema en conformidad a la aplicación del artículo 69 del Código Penal; asimismo, se aumente la sanción aplicada a Pedro Jarpa a 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, como cómplice de



los delitos de homicidio o, en subsidio, como coautor de delitos de secuestro calificado en perjuicio de las víctimas; igualmente, se condene al sentenciado San Martín Navarrete como autor de los delitos de homicidio calificado o, también en subsidio de lo anterior, como coautor de los delitos de secuestro calificado de las víctimas, a la pena de presidio mayor que se determine, atendido el mérito del proceso y; finalmente, sancionar al acusado Alejandro Aguilera Covarrubias como autor o, en subsidio, como cómplice o encubridor de los delitos de homicidio calificado o, como coautor de los delitos de secuestro calificado de las víctimas, a la pena de presidio mayor que se determine, atendido el mérito del proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de inicio se advierte una deficiencia insoslayable en la construcción de los arbitrios descritos, en particular por la forma en cómo vienen propuestas las causales de anulación. En efecto, los querellantes postulan motivos de nulidad que son incompatibles entre sí y que fuerzan a su inmediato rechazo ya que, por un lado, quien propone la primera de las causales de casación en el fondo que menciona el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, *per se*, debe aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y lo que cuestiona, en realidad, es la imposición de la pena en relación al delito, cometiendo un error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al condenado en el delito, ya, al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena. En cambio, al proponer un motivo de nulidad como el que describe el numeral séptimo del mentado artículo, precisamente se controvierte la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de dichos hechos, de tal manera que, como puede advertirse,



los motivos no son armónicos sino más bien contrapuestos, máxime si, en todos los casos, los apuntados recurrentes desatienden esta consideración e incurren en un vicio irreconciliable que obsta a su análisis de fondo, al cual, además, conspira cada uno de los petitorios descritos pues no resultan acordes con la deficiencia ya descrita.

En este caso, no está de más el recordar que, desde el fallo de la SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta causal –*la del nro. 1*– supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.), de tal manera que los recursos, tanto por su planteamiento y por su petitorio, le impiden a esta Corte un pronunciamiento de fondo y lleva a su necesario rechazo, ello en atención a las incongruencias insalvables que se presentan en la interposición de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en donde predominan reglas procesales absolutas que no pueden ser soslayadas, ya que lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarlo a su normativa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, además de lo dicho, si bien las causales están referidas a diferentes capítulos del fallo, lo cierto es que un recurso de esta clase no puede fundarse en torno a la infracción del artículo 69 del Código Punitivo. En efecto, el recurrente estriba su reclamo en relación al *quantum* de la sanción, arguyendo que los sentenciadores no han tomado en cuenta la extensión del mal ocasionado por las acciones delictivas. En este caso, lo que se regaña



responde a la infracción de una norma que establece una facultad discrecional para los jueces del fondo en cuanto a determinar el *quantum* final de la pena. Dicha norma, señala que, *dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito*; de tal manera que, su ejercicio, no puede catalogarse de un error de derecho al aplicar la pena conforme a lo que ordena esa disposición, ello, por ser una facultad discrecional.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, si lo anterior no fuera suficiente, al igual que en otros recursos ya referidos, basta una atenta lectura para percatarse que, en realidad, los recurrentes buscan una nueva valoración de los elementos probatorios allegados al proceso, tarea ya ejecutada por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones propias, materia que, como se ha dicho, escapa del control de esta Corte, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”*.

Con lo dicho, queda en claro que el derrotero de los recursos no puede sino ser el rechazo de los mismos, máxime si la absolución dispuesta corresponde al fruto del análisis que recayó sobre el contenido de las pruebas rendidas en juicio,



las que justifican el raciocinio y conclusión que se arriba en el dictamen censurado, lo que conduce al total rechazo de los recursos en estudio.

II. EN EL ASPECTO CIVIL

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el apoderado de la demandante civil (los hijos de la víctima don Juan Villarroel Espinoza), presentan un recurso de casación en el fondo en lo que respecta al plano civil, particularmente en la decisión de conceder una indemnización de \$60.000.000.- para cada uno de sus siete primogénitos de la víctima.

En concreto, citando como fundamento de derecho los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal, y 764, 765, 767 del Código de Procedimiento Civil, cuestiona que el fallo les entregó esa suma a sus mandantes, en circunstancias que a los otros hijos de las víctimas se les otorga un valor superior, lo cual conforma una diferencia injustificada entre los hijos de la víctima.

En este caso, se pide acoger el recurso, invalidar el fallo cuestionado y, acto seguido, dictar una sentencia de reemplazo que otorgue a sus defendidos la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.-) a cada uno, con los reajustes e intereses que indica el fallo de primera instancia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, conforme se observa del recurso, la decisión que se cuestiona es aquella de adjudicar un monto inferior a los restantes actores que se encuentran en una similar situación de hecho y mantienen una análoga filiación con la víctima.

En este caso, al revisar el fallo que se reprocha, se observa que tal decisión estriba en lo que aparece anotado al final del punto resolutive XI., en donde se indica que dicho monto se fija basado en la petición efectuada en el escrito de



apelación, el cual, al ser examinado, se destaca lo que se indica en el punto 3., del Título III, del nominado *Aspectos Civiles Cuestionados*, en cuyo tenor se expresa: “..., **por lo que en este punto se pide la modificación del monto de indemnización concedido, en una cuantía mínima de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), suma que nos parece razonable considerando los efectos tanto del delito de homicidio calificado del cual fue víctima el padre de nuestros representados y los años en que la familia tuvo que soportar la incertidumbre de saber qué pasó con su cuerpo, antes de ser encontrado en el cementerio Parroquial de Yumbel, a propósito de la investigación llevada a efecto por el Ministerio Sr. Martínez Gaensly.**”

En esta línea, aparece como acertada la decisión adoptada por los sentenciadores de segundo grado, quienes entregan un monto asociado a la petición que conforma precisamente la competencia otorgada por esta parte en el plano civil, siendo el monto regulado un *quantum* que el propio apelante considera adecuado o, en sus palabras “razonable”, de tal forma que no se observa vicio que haya influido en lo dispositivo del fallo, debiendo así descartarse el recurso formulado en el extremo de la sentencia.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se

RESUELVE:

EN LA PARTE PENAL

I. Que, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma, deducido por el letrado, señor Carlos Samur Henríquez, en representación de su defendido, Pedro Luis Jarpa Foerster, en



contra de la sentencia definitiva dictada con fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, la que se invalida, **parcialmente**, en la parte que a él se refiere y ella se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

II. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma, presentado por abogados, señores Hernán Patricio Montero Ramírez y Rodrigo Andrés Morales Beuster, en defensa de sus defendidos José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastian Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo, en contra de la aludida sentencia definitiva de segunda instancia.

III. Que, se **RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo, enderezados por los respectivos apoderados de los sentenciados, José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastian Montoya Burgos, Manuel Enrique Cerda Robledo, Anselmo San Martín Navarrete, Gerson Saavedra Reinike, Pedro Parra Utreras y Nelson Casanova Salgado, al igual que aquellos entablados por los letrados de los querellantes, señores Sergio Alberto Bustos Peña, Hernán Fernández Rojas y Francisco Santibáñez Yáñez, todos en contra de la referida sentencia definitiva.

IV. Que, en razón de lo resuelto a propósito del recurso de casación en la forma presentado por la defensa de Pedro Luis Jarpa Foerster, **se omite pronunciamiento** respecto del recurso de casación en el fondo presentado por el mismo apoderado, quien



deberá estarse a lo ya resuelto.

EN LA PARTE CIVIL

V. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo, presentado por don Patricio Andrés Robles Contreras, apoderado de los actores civiles, entablada contra el laudo ya indicado.

Redacción del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese.

Rol N° 82.317-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Soledad Melo L., la Ministra Suplente Sra. María Loreto Gutiérrez A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman la Ministra (S) Sra. Gutiérrez y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber culminado su periodo de suplencia y haber cesado en sus funciones respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 01/03/2024 13:25:38

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 01/03/2024 15:18:05



PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/03/2024 13:25:39



En Santiago, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

VISTOS:

Del fallo de primera instancia, *en el considerando tercero, en el literal A*, las palabras “pais”, “Angeles” y “habís”, **se sustituyen** por “país”, “Ángeles” y “había”. *En el literal B*, los vocablos “mas”, “cabarineros”, “extraídos” y “enterrarlos”, **se reemplazan** por “más”, “Carabineros”, “extraídos” y “enterrarlos”. Y, finalmente, *en el literal C*, los términos “yumbel” e “hicera”, **se relevan** por “Yumbel” e “hiciera”.

En el mismo considerando, en el literal A, en la oración que comienza con: “Todos son ingresados en los calabozos”; luego de las palabras “lapso durante”, **se elimina una de las expresiones “el cual”**, quedando dicha enunciado, luego de la coma (,) que le sucede al guarismo “1973”, en el siguiente sentido: “lapso durante el cual, la mayoría fueron visitados por sus familiares y les llevaron comida y abrigo.”

De la sentencia recurrida, se reproducen las motivaciones anotadas en los numerales 1 al 16, lo mismo que los numerando 18 a 20, salvo lo consignado en el numeral 19, en lo que sigue del punto N° 5.-, el cual se suprime. Se elimina, además, el razonamiento escrito en el numeral 17.

De la resolutive del referido fallo, se conservan los puntos decisorios, salvo el VIII, el que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:



PRIMERO: Que, en lo referente a la situación del acusado Pedro Luis Jarpa Foerster, existe claridad que su función, a la época de ciertas detenciones, era la del Jefe de Seguridad de la *Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones* y, en tal cometido, requerido por Carabineros, identificó a los trabajadores de la misma empresa que ellos buscaban, lo que, en concreto, posibilitó su detención.

SEGUNDO: Que, dicha conducta, en el contexto que ella sucede, pese a lo cuestionable que hoy en día se le puede catalogar, no puede ser considerada como un obrar típico ya que, tal como expresa el señor Ministro Instructor, la misma carece de un obrar doloso en torno a la cooperación delictiva que debe exigírsele.

En este caso, tal como se desprende de los hechos, al momento de la detención de las víctimas ni siquiera sus aprehensores estaban al tanto de la posterior ejecución, de allí que malamente puede trasladarse la existencia de un ánimo de cooperación al homicidio que posteriormente se ejecuta. De ello no estaba al tanto el encartado y, por tal motivo, se coincide con la decisión en alzada, en orden a absolver de los cargos de ser cómplice de los ilícitos de los que fue acusado.

Es más, los testimonios apuntados por los acusadores particulares en sus escritos de apelación, en nada alteran lo razonado, resultando ellos del todo insuficientes para la construcción de cualquier elemento volitivo que pueda asociarse a la empresa criminal cometida en forma ulterior.

TERCERO: Que, conforme con el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, *nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha*



correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley;
convicción que se ha alcanzado respecto de la participación del acusado Pedro Luis Jarpa Foerster, cuya liberación ha de ser confirmada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que, se **CONFIRMA** la absolución dispuesta en el fallo en alzada, dictado por el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Carlos Aldana Fuentes, respecto de los cargos formulados en la acusación judicial y adhesión, en contra de Pedro Luis Jarpa Foerster, ya individualizado, en los que se le atribuía la participación de cómplice de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldó Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez.

Redacción del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 82.317-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Soledad Melo L., la Ministra Suplente Sra. María Loreto Gutiérrez A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman la Ministra (S) Sra. Gutiérrez y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber culminado su periodo de suplencia y haber cesado en sus funciones respectivamente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 01/03/2024 13:25:40

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 01/03/2024 15:18:07

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/03/2024 13:25:40



En Santiago, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

